

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Camarasa con Grandeza de España, Conde de Riela y Conde de Castrogeriz a favor de D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Conde de Ribadavia. Página 138.

Otra ídem que por el Consejo judicial y el Consejo fiscal, respectivamente, quede cumplido, indefectiblemente, antes del 30 de Noviembre próximo, cuanto preceptúan las disposiciones que se indican; que se faciliten con la mayor urgencia los antecedentes, expedientes o datos que reclamen dichos Consejos de este Ministerio y de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, y con igual urgencia faciliten los Presidentes de dichos Consejos los que les sean reclamados por este Departamento y por la mencionada Dirección general.—Páginas 138 y 139.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Callosa de Enzarriá a D. Ricardo Orti Martí, Secretario judicial de Briviesca. Página 139.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que si en las resoluciones que se dicten por los Tribunales Económico-administrativos, en materia de condonación de multas impuestas por faltas reglamentarias en la Renta de Aduanas, se acordase en el fallo la devolución al interesado de la multa impuesta, no se comprenda en esta devolución la tercera parte que como premio corresponde a los funcionarios de

Aduanas, y que éstos han de ingresar íntegra en el Colegio de Huérfanos del Cuerpo.—Página 139.

Otra ídem que el punto habilitado de Candás pase a depender de la Aduana de Gijón en vez de la de Avilés (Oviedo).—Página 139.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Ramón Alvarez Baldomero, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 139 y 140.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Melitón Navarro Gil, Portero tercero adscrito a este Ministerio.—Página 140.

Otra disponiendo que el día 10 del actual cese el Inspector de primera clase en la provincia de Madrid, don Francisco Fernández Gómez, declarándole jubilado.—Página 140.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, con carácter provisional, el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 140.

Otra ídem que hasta el día 30 del mes actual podrán formularse peticiones de cantidades destinadas al servicio de educación y cultura en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Página 140.

Otra ídem se clasifique de benéfico docente, de carácter particular, la Fundación "Premios y matrículas para estudiantes", instituida en San Sebastián (Guipúzcoa) por D. José de la Peña y García Borreguero.—Páginas 140 y 141.

Otras concediendo matrículas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 141 y 142.

Otra autorizando a los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que la justificación que se indica para la concesión de

matrículas gratuitas, se haga por medio de copias simples que los interesados deben presentar en las Secretarías de aquellos Centros, juntas con las originales para que sean compulsadas.—Página 142.

Otra disponiendo se provean por concurso entre funcionarios del escalafón que ostenten la categoría de Oficial, la provisión de una plaza de Oficial de Administración, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida, en la Alhambra de Granada, Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera y en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Palencia, León, Logroño, Badajoz y dos en la de Ciudad Real.—Página 143.

Otra ídem que para conmemorar la fecha del natalicio de Cervantes, se declare abierto por un mes el plazo, que terminará el 6 de Noviembre próximo, para tomar parte en un concurso nacional con el fin de otorgar un premio de 10.000 pesetas a la novela escogida por un Jurado, entre las que se presenten al concurso, de las que se hayan impreso y publicado en castellano entre el 7 de Octubre de 1925 al 6 de Octubre de 1926.—Página 143.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Gutiérrez Fernández, Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Granada.—Página 143.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Saturio Riestra de La Roza, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Santander. Página 143.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo se pro-

vean mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, vacante en las Escuelas Industriales de Tarrasa, Valencia, Valladolid, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.—Páginas 143 y 144.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía nacional.—Aviso a los Asesores de dicho Consejo.—Página 144.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando concurso entre Abogados del Estado para proveer una plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 144.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 144.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando con-

curso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya) y la del de Ponferrada (León).—Página 145.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dispensando a D. Cristóbal Aramendia Pérez, Maestro de la Escuela nacional de niños de Bakaicoa (Navarra) de la obligación de dar clase de adultos por motivos de salud.—Página 145.

Circular a las Directoras de las Escuelas Normales y a las Juntas de Profesores de las mismas recordándoles el estricto cumplimiento de la Real orden de 26 de Enero del año actual.—Página 145.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. José Peguero Hierro la subasta de las obras de construcción de un pabellón de aislamiento de enfermos infecciosos en la Estación sanitaria del puerto de Huelva.—Página 145.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Aprobando la reforma solicitada del Reglamento por que se rige la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.—Página 146.

Dirección de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Sociedad anónima "Tranvía-Ferrocarril de Granada a Sierra Nevada" la concesión del ferrocarril de Granada a El Charcón.—Página 150.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Anunciando a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, vacante en las Escuelas Industriales de Tarrasa, Valencia, Valladolid, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.—Página 151.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante; Los Previsores de la Construcción; Fomento Agrícola Español; Unión Eléctrica de Cartagena; Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba, y Gobierno civil de la provincia de Alava.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Camarasa, con Grandeza de España, Conde de Riela y Conde de Castrageriz, a favor de D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Conde de Ribadavia, por fallecimiento de su madre, doña Francisca de Borja Gayoso de los Cobos y Sevilla.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su dig-

no cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo de tres meses a que se refieren el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo judicial, y el artículo 22 del Estatuto fiscal aprobado por Real decreto de la misma fecha, para que aquel Consejo y el Consejo fiscal formulen las declaraciones de aptitud para el ascenso de los funcionarios judiciales y fiscales, respectivamente, que ocupen los primeros lugares de cada escala; atendidos los motivos expuestos por los Presidentes de los Consejos judicial y fiscal que explican la demora producida en el cumplimiento de los preceptos citados; y siendo de necesidad proveer las vacantes ocurridas y que ocurran en las carreras judicial y fiscal, en beneficio del servicio público y para no perjudicar a los funcionarios que por el número que tienen en sus respectivas escalas deben ocupar las resultas de dichas vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Consejo judicial y el Consejo fiscal, respectivamente, quede cumplido, indefectiblemente, antes del 30 de Noviembre próximo cuanto preceptúan el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio último creando el primero de dichos Consejos y el artículo 22 del Estatuto fiscal aprobado por otro Real decreto de la misma fecha sobre declaración de aptitud para el ascenso de los funcionarios judiciales y fiscales.

2.º Que siempre que el Consejo judicial o el Consejo fiscal reclamen de este Ministerio o de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales antecedentes, expedientes o datos que aquéllos estimen convenientes para su misión, les sean facilitados inmediatamente, considerando el servicio como de la mayor urgencia; y que recíprocamente procedan con igual urgencia los Presidentes de los Consejos judicial y fiscal a remitir los antecedentes, expedientes o datos que por este Ministerio o la Dirección expresada se les reclamen; y

3.º Que para no retrasar la provisión de las vacantes, mientras el Consejo judicial y el Consejo fiscal, respectivamente, no cumplan los preceptos recordados en la disposición primera de esta Real or-

den, se continúe acordando por este Ministerio los ascensos, nombramientos y traslados de funcionarios judiciales y fiscales, sin necesidad de los informes de los expresados Consejos, entendiéndose, a tal efecto, prorrogados por el tiempo necesario los plazos de tres meses fijados en los preceptos legales ya citados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Luis Bermúdez, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Callosa de Ensenada, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Ricardo Orti Martí, Secretario judicial de Briviesca, que reúne las condiciones legales.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por V. I. a este Ministerio manifestando que los Tribunales Económico-administrativos, al resolver favorablemente para los solicitantes las peticiones de condonación de multas impuestas por incumplimiento de los derechos fiscales de los mismos, acuerdan la condonación total, e incluyen, por tanto, en ella la parte correspondiente en las multas y recargos a los empleados del Cuerpo de Aduanas:

Visto el párrafo cuarto del artículo 114 del vigente Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, que dice: "No podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la participación que corresponda, con arreglo a las Leyes y Reglamentos, a los Inspectores o denunciadores, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán como Inspectores los empleados que se nombren y designen con tal denominación o con "otra equivalente" que implique el cometido directo de la función investigadora."

Visto el artículo 339 de las Ordenanzas de Aduanas, que en su párrafo primero dice: "Los empleados del Cuerpo de Aduanas no percibirán para sí el importe de las multas y recargos impuestos con motivo de infracciones administrativas cometidas en los actos de este carácter, cuyas participaciones ingresarán íntegras en el Colegio de Huérfanos":

Considerando que las actividades administrativas desempeñadas por los empleados del Cuerpo de Aduanas en el ejercicio de su cargo deben estimarse como de función investigadora:

Considerando que la fuente de ingresos más importante con que cuenta el Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas está constituida por el importe de las participaciones que pueden corresponder a todos los funcionarios del Cuerpo en las multas y recargos que se impongan por faltas reglamentarias, con arreglo a los artículos 1.º y 4.º del apéndice 5.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y dado el fin benéfico a que se destinan las mencionadas participaciones, no es conveniente mermar los precitados recursos; y

Considerando, por último, que las peticiones de condonación son resueltas por delegación permanente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que si en las resoluciones que se dicten por los Tribunales Económico-administrativos en materia de condonación de multas impuestas por faltas reglamentarias en la Renta de Aduanas, se acordase en el fallo la devolución al interesado de la multa impuesta, no se comprenderá en esta devolución la tercera parte que como premio corresponde a los funcionarios de

Aduanas, y que éstos necesariamente han de ingresar íntegra en el Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos procedentes e inserción en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús García Prendes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), en la que da cuenta del acuerdo del Pleno de aquella Corporación, solicitando que el punto habilitado de Candás se agregue a la Aduana de Gijón, fundándose en las mejores y más rápidas comunicaciones que tiene con dicho puerto, que con la Aduana de Avilés, de la que depende actualmente, y en que por Real orden de Fomento de 2 de Abril último dicho puerto de Candás se agregó al de Gijón-Musel en lo que a obras del puerto se refiere:

Resultando del informe de la Aduana de Gijón que los despachos allí efectuados pueden atenderse más rápidamente por los funcionarios de dicha principal que por los de la subalterna de Avilés; y

Considerando que accediendo a la petición se beneficia el comercio de aquel puerto sin quebranto alguno de los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el punto de Candás, habilitado para determinadas operaciones por el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, se considere en lo sucesivo dependiente de la de Gijón en vez de la de Avilés; y que por los interesados en los despachos se abone a los empleados que los efectúen los gastos de locomoción y dietas reglamentarias y se faciliten los medios para llevarlos a cabo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Alvarez Baldo-mero, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de La Coruña, en solicitud

de que le sea concedida licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la aludida licencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a Melitón Navarro Gil, Portero tercero adscrito a este Ministerio, debiendo disfrutaria en Cuenca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Jefe de la Sección Central de este Ministerio y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por reunir el tiempo de servicios efectivos abonables para su jubilación que dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 10 del actual el Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid D. Francisco Fernández Gómez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, el escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, concediéndose un plazo de quince días para las reclamaciones a que haya lugar. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto general del Estado para el semestre actual el crédito de 25.000 pesetas, destinadas al servicio de educación y cultura en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1922, y siendo de la mayor conveniencia a la mejor distribución del crédito fijar un plazo que obligue a los Claustros de dichos Centros a solicitar dentro del mismo las cantidades que consideren necesarias a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde la fecha siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y hasta el día 30 del actual podrán formularse peticiones, según se determina en la regla siguiente.

2.º Que las peticiones se formularán mediante instancia firmada por el Director del Instituto, acompañando a la misma una breve Memoria, expresiva del plan y de los medios con que cuenta para organizar las permanencias con las enseñanzas, ejercicios y trabajos a ella encomendados, en relación con el número de alumnos y circunstancias de localidad.

3.º Las subvenciones para los servicios de cultura general podrán solicitarse con destino a los servicios educativos y docentes de la permanencia, todos los cuales aparecen dentro de la enumeración del capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º y epígrafe 2.º del presupuesto de este Departamento y distintos de lo indica-

do en el epígrafe 1.º del mismo concepto para adquisición de nuevo material científico.

4.º La máxima cantidad que podrá concederse a cada Instituto será la de 2.500 pesetas.

5.º La concesión de las subvenciones solicitadas dependerá principalmente de la buena orientación del plan formulado y de la exacta y adecuada inversión que del crédito pedido se proyecte, prefiriéndose a los Institutos en que sea menos numerosa la matrícula oficial, a cuyo efecto, los Directores de dichos Centros acompañarán a la instancia certificación del número de inscripciones de matrícula oficial verificadas durante el actual período.

6.º Los libramientos serán hechos a justificar, con destino a las Juntas económicas y a favor de los Habilitados del material de los Institutos.

La justificación de estos libramientos se ajustará a la forma y requisitos que determinan las Instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919.

7.º Las peticiones que no se ajusten a lo determinado en la regla segunda de esta disposición, o que lleguen a este Ministerio después del 30 del actual serán declaradas sin curso y devueltas a los respectivos Institutos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que en virtud del testamento ológrafo del Catedrático del Instituto general y técnico de Guipúzcoa D. José de la Peña y García-Borreguero, por orden de 31 de Julio de 1923 se mandó incoar el oportuno expediente de clasificación a la Junta provincial de Beneficencia, el cual, debidamente diligenciado, tuvo entrada en este Ministerio en Junio último, compuesto de los siguientes documentos:

a) Testimonio de copia parcial del expresado testamento y de su modificación, fechados, respectivamente, en San Sebastián a 1.º de Diciembre de 1912 y 14 de Septiembre de 1918, que aprobó el Juzgado de primera instan-

cia del partido por su auto de 9 de Junio de 1919, apareciendo del primero que el referido señor instituyó heredera de la mitad de sus bienes a su madre doña Ladislada García Borreguero y Alonso, y usufructuaria de la tercera parte de los mismos a su esposa doña Martina Ibarbia Albisu, ordenando que de esta tercera parte se constituyera, en la forma que los albaceas consideren más propia y oportuna, un fondo o propiedad a favor del Instituto general y técnico de Guipúzcoa y de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián, por partes iguales, con objeto de conceder anualmente y cuando llegue el caso premios en metálico o en libretas de la Caja Postal de Ahorros y matrículas gratuitas a favor de los alumnos más aprovechados de las asignaturas de Matemáticas en el primero, y de Física y Química en el segundo, en el número y cuantía que determinen los Claustros de dichos Centros de enseñanza. Autoriza este testimonio el Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en San Sebastián, D. Luis Barrueta.

b) Una relación de bienes y valores depositados en el Banco de San Sebastián a favor del referido Instituto, importante 29.700 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.

c) Un ejemplar del *Boletín Oficial de Guipúzcoa*, fecha 13 de Enero de 1926, concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la institución, sin que se haya presentado reclamación alguna; y

d) Informe de la Junta provincial de Beneficencia en el que consta que, a más del referido edicto, se publicó otro, a los mismos fines, en la GACETA DE MADRID de 12 de Febrero último; propone al referido Claustro para el ejercicio del patronazgo, con las obligaciones inherentes al cargo, y emite dictamen favorable a la clasificación como benéfico-docente, de carácter particular, de la manda de que se trata:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza por el benemérito D. José de la Peña y García-Borreguero, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente, según lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que es de orden meramente particular, no regulada por el Estado ni intervenida por ninguno de sus organismos:

Considerando que cumple también

con lo prescrito en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que para subsistir la Obra pía de que se trata no necesita socorro de los fondos generales, provinciales y municipales, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, una vez llenados los trámites y requisitos que determina dicha Instrucción, procede clasificar la iterada manda; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; nombrar el Patronato que, de acuerdo por lo propuesto por la Junta, será desempeñado por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa, con las obligaciones y derechos inherentes al mismo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, al que, además, informará documentalmente, con ocasión de las primeras que rinda, del cumplimiento de lo dispuesto por el fundador respecto de la mencionada tercera parte, por mitad, a favor de los mentados Instituto y Escuela; a la que procede, asimismo, ordenar que promueva, acto seguido, el expediente de clasificación por lo que a su parte afecta, llamándole la atención sobre la tardanza en el cumplimiento de este deber:

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, el capital fundacional debe constituirse en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de este pío legado, con intervención de la Junta,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Premios y matrículas para estudiantes", instituida en San Sebastián (Guipúzcoa) por D. José de la Peña y García Borreguero, Catedrático que fué de aquel Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

2.º Que se nombre patrono de esta Obra pía al Claustro del citado Instituto, con las obligaciones y derechos de que se hace mérito; bien entendido que a las primeras cuentas que rindan acompañará la justificación de anterior referencia.

3.º Que por el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, y lo antes posible, se convierta el capital fundacional en una

lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la misma Obra pía; justificándose ante este Protectorado haberlo hecho así, con copia de la inscripción, una vez que obre en su poder.

4.º Que se llame la atención de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián sobre el deber en que está de incoar el oportuno expediente de clasificación de la manda instituida a su favor por el benemérito causante; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por el Ministerio de la Guerra, documento en el cual D. Enrique del Castillo y Miguel, Teniente coronel de Ingenieros, con destino en el Centro Electrotécnico, solicita como funcionario público y padre de nueve hijos ser comprendido en los beneficios que para la concesión de matrícula gratuita otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder matrículas gratuitas a los siguientes estudiantes: A doña María del Carmen del Castillo Bravo, en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central; a doña María de la Consolación del Castillo Bravo, en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad y en el Real Conservatorio de Música y declamación; a doña María del Rosario del Castillo Bravo, en el Instituto del Cardenal Cisneros; en la Universidad Central y en el Real Conservatorio de Música y Declamación; a D. Agustín del Castillo Bravo, en el Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros; entendiéndose esta concesión supeditada a las siguientes condiciones:

1.ª Justificación por el solicitante, en la Universidad Central,

del nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos; extremo que una vez acreditado, el señor Rector deberá notificar a los demás Centros de enseñanza para su conocimiento y efectos.

2.ª Acreditar asimismo por el solicitante en aquellos Centros de enseñanza de las condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, notificación a los Centros de enseñanza que se citan en esta Real orden y al interesado para sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Galo Miguel Barca y Solana, quien alegando su condición de Secretario de la Audiencia provincial de Palencia y el hecho de ser padre de nueve hijos legítimos, que viven bajo su potestad, solicita la concesión del beneficio de matrícula gratuita que el Real decreto-ley de 22 de Junio último otorga a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar al solicitante la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio, entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º Su condición de funcionario público.

2.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

3.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por el

Ministerio de la Gobernación, documento en el cual D. Ceferino Theus y Pina, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, con destino en el Centro de Zaragoza, solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario público y padre de once hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio, entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer en aquellos Centros oficiales de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Acreditar que sus hijos alumnos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener la matrícula que solicitan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y efectos, con devolución de las partidas de nacimiento que el recurrente ha presentado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por el Ministerio de la Guerra, documento en el cual D. Luis Caturla Travieso, Comandante de Infantería con destino en Barcelona, solicita, como funcionario público y padre de diez hijos, ser comprendido en los beneficios que para la concesión de matrícula gratuita otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio, entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación

por parte del solicitante en aquellos Centros oficiales de las siguientes condiciones:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.ª Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener por sus estudios anteriores las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 22 de Junio último viene este Departamento ministerial concediendo matrículas gratuitas a los alumnos que forman parte de familias numerosas, cuyos padres quedan obligados a justificar en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento el nacimiento, la legitimidad y la existencia de ocho hijos, cuando menos, y como la documentación para ello necesaria ha de ser en muchos casos exigida en varios Centros a un mismo padre de familia,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de procurar la economía posible a los beneficiarios sin eludir la justificación debida, ha resuelto autorizar a los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que esta justificación se haga por medio de copias simples, que los interesados deben de presentar en las Secretarías de aquellos Centros, juntas con los originales para que sean compulsadas; debiendo el Secretario ordenar se haga así en el acto de su presentación, para que dichos originales sean devueltos al interesado, excepto aquellos que por referirse a los alumnos de cada Centro deban quedar unidos a su expediente personal, si en ellos no constasen ya archivados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señores Rectores de las Universidades del Reino, Sres. Directores de todos los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de Administración en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida, Alhambra de Granada, Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, y en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Palencia, León, Logroño, Badajoz, y dos en la de Ciudad Real,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las referidas plazas sean provistas por concurso entre funcionarios del escalafón que ostenten categoría de Oficial, quienes podrán solicitarlo en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que sean designados para ocuparlas los aspirantes de clase superior, y si fueren de la misma, el que ocupe número preferente en el escalafón referido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Para conmemorar en este año el día de hoy, fecha del natalicio de Cervantes, y con el propósito de contribuir a la Fiesta del Libro español que en este día se celebra, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha acordado organizar un concurso cuyo fin ha de ser otorgar un premio en metálico a la obra literaria de mayor interés que se haya publicado en el pasado año, prestando así un auxilio económico a los autores nacionales, al mismo tiempo que se rinde públicamente pleitesía a sus méritos relevantes.

Para la ejecución de este acuerdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.º Desde el día de hoy queda abierto el plazo de un mes, que terminará el 6 de Noviembre próximo, para tomar parte en un concurso nacional, cuyo fin ha de ser otorgar un premio de 10.000 pesetas a la novela escogida por un Jurado competente, entre aquellas que se presenten al concurso de las que se hayan impreso y publicado en castellano en el tiempo que comprenden las siguientes fechas: 7 de Octubre de 1925 a 6 de Octubre de 1926.

2.º Los autores de las obras que aspiren al premio deberán presentar

un ejemplar, por medio de instancia dirigida al Director general de Bellas Artes, en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, durante las horas y días laborables del plazo señalado.

3.º Terminado el plazo de admisión, examinará las obras presentadas un Jurado compuesto de:

Un Académico de la Real Academia Española, designado por la misma.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, designado por el Claustro.

Un literato de reconocida fama, designado por el Ministerio.

4.º El Jurado emitirá su fallo antes del día 30 de Diciembre próximo y adjudicará el premio, siendo este fallo inapelable.

5.º La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para adoptar las resoluciones que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Gutiérrez Fernández, Oficial segundo de Administración civil afecto a la Jefatura de Obras públicas de Granada, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el favorable informe del Jefe de dicha dependencia y el certificado facultativo que a la misma acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Saturio Riestra de la Roza, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Santander, y vistos el favorable informe del Jefe de dicha dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 7 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Tarrasa sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valencia sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valladolid sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las en-

señanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Zaragoza sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE TRATADOS

Próximo a entablarse negociaciones entre el Gobierno de S. M. y el de Yugoslavia para tratar de llegar

a un acuerdo comercial con dicho país, se ruega a los señores Asesores de dicho Consejo que antes del día 15 del corriente mes se sirvan informar a esta Sección acerca de las aspiraciones de la clase que representen en el Convenio que va a intentar celebrarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, creando el Consejo de la Economía Nacional.

Desconociendo este Consejo muchos de los domicilios de los señores Asesores, agradecería a los mismos la confirmación exacta de ello, a fin de evitar irregularidades y deficiencias en el servicio de avisos y citaciones.

Octubre 6 de 1926.—El Secretario de la Sección, Marqués de Mont-Roig. El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Hallándose vacante una plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por defunción de D. Juan Amoretti y Carbonero, y debiendo ser provista con arreglo al párrafo segundo, número tercero del artículo 8.º del Estatuto fiscal, en relación con el artículo 7.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, por concurso entre Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración y cuenten más de veinte años de servicios en el Cuerpo, cuatro de ellos, cuando menos, en los Tribunales provinciales, se anuncia por el presente en la GACETA DE MADRID, a fin de que eleven sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia los que aspiren a ocupar dicha plaza en el término de quince días, a contar del siguiente al en que se inserte esta convocatoria en el referido diario oficial, acompañando a las solicitudes los documentos que acrediten las condiciones exigidas por el artículo y disposiciones citados, independientemente de aquellos otros que los aspirantes estimen oportuno para la justificación de méritos y servicios especiales.

Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dionisio María Herrero Sánchez, Oficial de primera clase con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se

ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por D. Pelayo Dorado Fernández, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Eugenio López Aydiño, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

En atención al mal estado de salud de D. Modesto Marín y Pérez, Jefe de Administración de primera clase, electo, Interventor de Hacienda en esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

En atención al mal estado de salud de D. Nicolás Domínguez y Díaz de la Bárcena, Jefe de Negociado de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya) por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, sin descuento alguno por el concepto de utilidades.

Idem íd. de la de Ponferrada (León) por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Cristóbal Aramendia Pérez, Maestro de la Escuela nacional de niños de Bazaicoa (Navarra), solicitando se le dispense de la obligación de dar clase de adultos por motivos de salud.

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, y que se unió a dicha solicitud certificación médica que justifica la imposibilidad del Maestro para atender al servicio nocturno,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por el Maestro Sr. Aramendia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Navarra.

CIRCULAR

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada por Real orden de 26 de Enero de 1926 para la adjudicación de 50 títulos gratuitos de Maestra de Primera enseñanza, y a fin de que la concesión se haga con todas las garantías de equidad y según las reglas establecidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Directoras de las Escuelas Normales y a las Juntas de Profesoras de las mismas el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero del corriente año, publicada en la GACETA de 30 del mismo mes y en el Boletín Oficial de este Ministerio del día 2 de Febrero.

2.º Que con sujeción a lo dispuesto en la regla quinta de dicha Real orden, la propuesta de alumna o alumnas a quienes hayan de concederse títulos gratuitos, se remita oficialmente por la Escuela respectiva al Presidente de la Comisión (Escuela Normal de Maestras de Madrid), acompañando a la propuesta el expediente completo de la interesada para la expedición del título, y falta solamente del papel de pagos al Estado, pólizas y timbres móviles que sean necesarios, pues todos ellos serán suplidos por la Comisión, previa aprobación de la propuesta. Al expediente se unirá copia del acta de la Junta de Profesoras, a que se refiere la mencionada regla quinta, haciendo constar en ella haberse cumplido todos los trámites, y relación de las aspirantes presentadas, méritos y condiciones de cada una y razones de la propuesta o propuestas, a fin de que la Comisión pueda cumplir lo mandado en la regla séptima, párrafo c).

Madrid, 5 de Octubre de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Vista el acta notarial de la subasta celebrada por la Junta de Obras

del puerto de Huelva, para contratar las obras de construcción de un pabellón de aislamiento de enfermos infecciosos en la estación sanitaria del puerto de Huelva:

Resultando que por Real orden de 1.º de Julio último fué autorizada la Junta del puerto de Huelva para anunciar y celebrar la subasta correspondiente:

Resultando que no se ha presentado más proposición que la suscrita por D. José Peguero Hierro, que se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 76.789,64 pesetas, que no produce baja alguna en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente al único postor, D. José Peguero Hierro, la ejecución de las obras de construcción de un pabellón de aislamiento de enfermos infecciosos en la Estación sanitaria del puerto de Huelva, por la cantidad de setenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos (76.789,64), que no produce baja alguna en el presupuesto de contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el de la Junta del puerto de esa capital y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia elevada al señor Ministro de la Gobernación por D. Gregorio Matallana Revuelta, Presidente de la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, legalmente constituida y domiciliada en Madrid, en la calle Fernánflor, número 6, piso tercero, derecha, en súplica de autorización ministerial para reformar el Reglamento por que viene rigiéndose:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un ejemplar de las reformas que se introducen en el Reglamento de la citada Asociación de Ayudantes, según acuerdo de la Asamblea general extraordinaria que celebró la misma en 1.º de Enero del corriente año:

Resultando que, según Real orden del Ministerio de la Gobernación, Sección de Orden público, dicha instancia fué informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad:

Resultando que ingresada en el Ministerio de Fomento la solicitud de aquella entidad, así como las reformas que se proponen, se pasaron dichos documentos al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, para los efectos que legalmente procedieran:

Resultando que examinados los

anteriores documentos por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, por Real orden de 29 de Julio último se resuelve por dicho Departamento, aprobándose a dicha entidad la reforma introducida en los artículos 1.º, 16, 56, 59 y 68 de sus Estatutos, en cuanto se refiere a la constitución de la Caja de Socorros Mutuos, acordándose vuelva la documentación de la Asociación a Fomento, por si el estudio del resto del articulado de los mencionados Estatutos merecieran la aprobación:

Considerando que la Asociación mencionada ha llenado los requisitos legales prevenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año:

Considerando que los artículos 1.º, 16, 56 y 68 de los Estatutos cuya aprobación se propone se refieren a la constitución de la Caja de Socorros Mutuos, proponiendo el Ministerio del Trabajo se apruebe la reforma introducida en los mismos, sin que por parte de Fomento haya reparo alguno que oponer a ello:

Considerando que en el párrafo primero del artículo 6.º se asigna que "La Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico podrá coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos, conservando en todo caso la necesaria autonomía para la cumplida defensa de sus peculiares aspiraciones, derechos e intereses", omitiéndose alguna advertencia o aclaración, y que transmitida a la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, ésta acepta en 29 de Septiembre último la modificación que se estime necesaria para la aprobación del Reglamento, siendo acuerdo de la Dirección general de Agricultura y Montes que el citado párrafo primero del artículo 6.º quede redactado en la siguiente forma: "La Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico podrá coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos y que tengan la expresa aprobación del Ministerio de Fomento o del Departamento correspondiente, siempre que se encuentren constituidas por funcionarios del Estado y con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, conservando en todo caso, etc.":

Considerando que la modificación que se incluye en el citado artículo es a los efectos de los 78, 79 y 80 del citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a fin de que en absoluto se halle siempre dentro de la legalidad la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, coasociada o no con otras entidades que persigan fines análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la reforma solicitada del Reglamento por que se rige la indicada Asociación, quedando definitivamente redactado y aprobado del modo que se expresa a con-

tinuación de esta Soberana disposición.

De Real orden comunicada lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor don Gregorio Matallana Revuelta, Presidente de la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, Fernánflor, 6, tercero derecha, Madrid.

Reglamento por que ha de regirse la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, de acuerdo con la Real orden de 2 de Octubre de 1926.

CAPITULO PRIMERO

FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico nacional tiene por objeto: defender los derechos y atribuciones profesionales de sus socios, mantener entre ellos la unión y compañerismo, gestionar las mejoras convenientes a sus intereses morales y materiales, impedir que se menoscabe el prestigio de la clase, contribuir al progreso de la agricultura y auxiliar a sus asociados o familias, bajo el aspecto económico, bien creando un Montepío, Mutualidad, Caja de Socorros o estableciendo cualquiera otra institución de auxilio o previsión, ya sola o asociada a otras entidades, siempre que atienda aquella finalidad.

Es fin esencial de esta Asociación en elevar la cultura profesional de sus asociados y fomentar la enseñanza agrícola, pudiendo, en este aspecto, colaborar con las Asociaciones agrícolas y ganaderas, Cámaras agrícolas, Sindicatos y sus Federaciones y otras organizaciones agrícolas que no persigan fines políticos.

Artículo 2.º En ningún caso se ocupará esta Asociación de asuntos políticos o religiosos, ni de ningún otro no comprendido en el artículo anterior.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 3.º Los socios serán de dos clases: fundadores y de número.

Artículo 4.º Pertenecerán a la primera clase los que, presentes o adheridos, figuren en el acto de la constitución de la Asociación, así como los que soliciten su ingreso dentro de los tres meses siguientes a dicho acto.

Serán socios de número los que ingresen con posterioridad.

Artículo 5.º Los Ayudantes del Servicio agronómico en expectativa de destino podrán ingresar como socios desde el momento que adquieran su derecho a pertenecer al Cuerpo.

Artículo 6.º La Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico podrá coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos y que tengan la expresa aprobación del Ministerio de Fomento o del Departamento co-

respondiente, siempre que se encuentren constituidas por funcionarios del Estado y con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, conservando en todo caso la necesaria autonomía para la cumplida defensa de sus peculiares aspiraciones, derechos e intereses.

Esta coasociación podrá ser circunstancial o permanente, restringida a asuntos concretos o todo lo amplia que se determine.

La coasociación circunstancial y concreta puede concertarla la Junta directiva y ella misma darla fin, sin previa consulta a la colectividad; pero si es deber ineludible de aquélla dar cuenta, en la primera Asamblea, de la actuación realizada y someterla a su aprobación.

La coasociación de carácter permanente sólo podrá acordarse en Asamblea general en la que estén presentes, o representados, el 60 por 100 de los asociados, o cuando así lo pidan por escrito dirigido a la Junta el mismo número. Cesará la obligatoriedad de esta clase de coasociación cuando así lo acuerde el 60 por 100 de los asociados, bien por escrito, o reunidos en Asamblea.

En ningún caso quedará adscrita la propia vida y personalidad de la Asociación de Ayudantes del Servicio agrónomo a la de otra Asociación cualquiera que sea.

Artículo 7.º Para ingresar en esta Asociación bastará solicitarlo, por escrito, de la Junta directiva, y, aceptada su admisión y pagada la cuota de entrada, se proveerá al asociado de una tarjeta en que conste esta condición y de un ejemplar de este Reglamento.

Artículo 8.º Los asociados que obtengan la situación de jubilado podrán pertenecer a la Asociación en iguales condiciones que los demás, pero quedando exceptuados de contribuir a sus necesidades con las cuotas extraordinarias de que habla este Reglamento. Tanto éstos como los que estén en situación de Supernumerarios no serán elegibles para los cargos de la Junta directiva.

Artículo 9.º Los deberes de los socios son: contribuir en cuanto esté de su parte a los fines y aspiraciones de la Asociación, especificados en el artículo 1.º; cumplir los preceptos reglamentarios, abstenerse en absoluto de toda gestión aislada sin la anuencia de la Junta directiva, en los asuntos de interés general; ejercer activa propaganda de los fines sociales; desempeñar cuantas comisiones o servicios se le confieran, propios de la Asociación; denunciar ante la Junta directiva todo aquello que pueda ser perjudicial y lesivo, tanto a los intereses de la Asociación como a los de cada socio en particular; satisfacer mensualmente la cuota ordinaria de cinco pesetas, o la que la Asamblea acuerde, la de entrada y las extraordinarias que señale la Asamblea general.

Artículo 10. Los pagos de las cuotas ordinarias se harán por meses vencidos, y el importe de las de entrada y extraordinarias en el plazo que se señalen, que estará en

armonía con las exigencias del asunto a que se las destine.

Artículo 11. Estas cuotas serán pagadas al Representante o Delegado de la Junta en la provincia en que resida el asociado, a la presentación del recibo o cupones correspondientes, o bien las girará al Tesorero de la Asociación.

Artículo 12. Se causa baja en la Asociación: a petición propia, por expulsión de la misma, por dejar de abonar tres cuotas ordinarias, la de entrada o una extraordinaria, en los plazos que la Junta acuerde y por defunción.

Artículo 13. Serán expulsados de la Asociación: los que lo sean del Cuerpo o cometan actos que contribuyan a desdoro o perjuicio; los que se opongan a los acuerdos tomados por la Junta general o ejecuten actos graves contrarios al compañerismo o nocivos a los prestigios e intereses corporativos; los que consigan vulnerar las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos con evidente perjuicio de los compañeros. La expulsión sólo podrá ser acordada por la Asamblea general con audiencia del interesado para su descargo, y debiendo estar entre presentes y representados el 60 por 100 de los socios.

Artículo 14. Los socios que fueran jubilados por cumplir la edad reglamentaria, o por enfermedad que les inhabilite para el servicio activo del Estado, y en caso de fallecimiento, la esposa e hijos si los hubiere, podrán solicitar de la Junta directiva incoar, active y apoye el oportuno expediente de jubilación, viudedad u orfandad, hasta su resolución con arreglo a los derechos adquiridos por el socio causante; siendo de cuenta de la Asociación los gastos que se originen.

Artículo 15. Los socios jubilados a su instancia, podrán solicitar de la Directiva el mismo apoyo indicado en el artículo anterior, pero los gastos serán de cuenta del interesado.

Artículo 16. La Asociación de Ayudantes del Servicio agrónomo establecerá una Caja de Socorros mutuos o Montepío, regida por un Reglamento especial para satisfacer en totalidad o sólo en parte los gastos de última enfermedad y entierro de los compañeros asociados que fallezcan.

Artículo 17. El domicilio de esta Asociación estará en Madrid, y el plazo de duración es ilimitado. Solamente podrá ser disuelta cuando lo soliciten las cuatro quintas partes de los asociados o lo disponga la Autoridad.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18. La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección, gobierno interior y administración de la Asociación, y estará compuesta del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y tres Vocales.

Artículo 19. La Junta directiva se formará con el número de socios necesarios de los que residan en

Madrid, y será asistida por el número de asesores residentes en provincias que la Asamblea acuerde.

Artículo 20. Esta Junta será renovada por mitad cada dos años, en la Asamblea general ordinaria; cesando primero el Presidente, Tesorero y Vocales pares, y después el Secretario y Vocales noes.

Artículo 21. Los asociados de cada provincia elegirán entre ellos, y mediante votación, el coasociado de la misma que debe representarlos en la Junta directiva, y será en todo momento el lazo de unión que exista entre ésta y los inscriptos en la provincia respectiva.

Artículo 22. Cuando corresponda renovar parte de la Junta directiva, se remitirá a cada asociado, por conducto del representante, una relación de los compañeros residentes en Madrid, a fin de que elijan los que estimen más aptos para los cargos de la Junta.

El escrutinio de la votación recaída se llevará a cabo por el Secretario ante la Junta general e intervenido por dos asociados que no sean miembros de la Directiva.

El resultado de la votación se hará público en el acto, dando conocimiento a los socios ausentes por medio de circulares o utilizando el *Boletín Oficial* de la Asociación. La Asamblea elegirá asimismo, entre los compañeros de provincias, a los asesores.

Artículo 23. Todos los cargos son reelegibles: serán honoríficos y obligatorios, a menos que renuncien ante la Asamblea general y ésta admita la renuncia. La Junta directiva, una vez constituida, acordará, atendiendo a las circunstancias y servicios de cada uno de sus miembros, la forma de sustituir en sus ausencias o enfermedades al Tesorero y Secretario.

Artículo 24. Si en una votación resultase empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 25. Dos veces al mes, o más, si fuera indispensable, celebrará sesión la Junta directiva en el local, día y hora que el Presidente determine, siendo válidos los acuerdos que tome por mayoría de votos, sea cualquiera el número de los concurrentes al acto.

Artículo 26. A falta del Presidente, la reunión la presidirá el Vicepresidente; en ausencia de éste, el Vocal de más edad, y será Secretario el Vocal más joven, en ausencia del titular.

Artículo 27. Desmerecerán en el concepto de buen asociado los miembros de la Junta directiva que, sin causa justificada, dejen de asistir a cualquiera reunión que se celebre.

Artículo 28. Si la Junta directiva se viese precisada a dimitir en pleno, sólo podrá hacerlo ante la Junta general, que acordará nueva elección.

Artículo 29. Corresponde a la Junta directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea general.

2.º Nombrar o deponer de sus cargos a los dependientes de la Asociación, exigiéndoles cuantas

garantías estime oportunas para el buen desempeño de su cometido.

3.º Publicar un escalafón del Cuerpo si no lo hace la Dirección general de Agricultura.

4.º Desempeñar sin demora cuantas comisiones pueda servir al bien de la Asociación en general y de cada socio en particular, siempre que sean asuntos relacionados con el Cuerpo.

5.º Disponer todo aquello que crea conveniente para los intereses de la Asociación.

6.º Mantener relaciones sociales con otros Cuerpos similares; colaborar con carácter permanente o circunstancial en actuaciones convenientes para la defensa y fomento de intereses comunes; fomentar el espíritu social y de previsión entre los asociados; conservar la personalidad y defender los prestigios colectivos.

CAPITULO IV

DE LOS CARGOS Y ATRIBUCIONES

Del Presidente.

Artículo 30. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

1.º Visar los nombramientos de socios y autorizar las órdenes de entrada y salida de caudales.

2.º Cuidar de que se cumplan los acuerdos de las Juntas y dirigir la Asociación en todos sus aspectos.

3.º Señalar local, día y hora para la celebración de las Juntas y presidir éstas, observando el orden y evitando que en ellas se trate de asuntos extraños al objeto de la reunión, pudiendo levantar la sesión cuando lo juzgue oportuno.

4.º Autorizar con su firma las actas de la Asociación.

5.º Convocar la Junta general extraordinaria cuando la directiva lo acuerde o lo soliciten por lo menos el 20 por 100 de los asociados.

6.º Declarar terminada la discusión de un asunto después de consumidos tres turnos en pro y tres en contra.

7.º Decidir con su voto de calidad las votaciones empatadas, siempre que ya hubiesen hecho uso de su voto en propiedad.

Artículo 31. El que sustituya al Presidente en caso de ausencia o enfermedad ejercerá durante la sustitución todas las funciones del Presidente.

Del Tesorero.

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

1.º Firmar los recibos de cuotas mensuales y extraordinarias y tomar razón de los títulos de socio.

2.º Recibir en depósito y custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Asociación.

3.º Sentar en un libro de entrada y salida de caudales, indicando en extracto y claramente sus causas que motivaron los cargos y las datas.

4.º No encargarse de caudales ni satisfacer cantidad alguna sin la toma

de razón del Secretario y V.º B.º del Presidente.

5.º Formar todos los meses la correspondiente cuenta de ingresos y pagos, pasándola a Secretaría para que la someta a aprobación de la Junta directiva, y reunidas las correspondientes a cada año con sus justificantes, se presentarán a aprobación de la general.

6.º Remitir un balance trimestral a todos los asociados para que conozcan el estado económico de la Asociación.

7.º Cuando cese en su cargo hará entrega, bajo inventario, a su sucesor de cuantos caudales, resguardos, libros y enseres de la Asociación obren en su poder.

Del Secretario.

Artículo 33. Son obligaciones del Secretario:

1.º Redactar la Memoria que ha de presentarse todos los años a la Junta general. En ella consignará cuantos actos hubiera realizado la Directiva durante el último año, acompañada de un balance demostrativo de los ingresos y gastos ocurridos en dicho período.

2.º Llevar los libros necesarios para anotar cuantos cargos y datas de caudales autorice.

3.º Llevar asimismo un libro-registro de socios en la forma que determina la legislación vigente; otro de entrada y salida de documentos y otro donde vayan anotados cuantos individuos comprenda el Cuerpo, por rigurosa antigüedad, fecha de su nombramiento, edad, estado, situación con relación al Cuerpo, servicio, oficina, Empresa particular donde preste sus servicios y, en general, todo aquello que pudiera interesar al socio en particular y a la Asociación para sus fines y obligaciones.

4.º Formar el escalafón del Cuerpo conforme determina el párrafo tercero del artículo 29.

5.º Firmar los títulos de socio y todas las comunicaciones que se circulen en virtud de acuerdo de la Junta general o Directiva.

6.º Tramitar las solicitudes de cualquier índole que los socios presenten, y con especial interés las relacionadas con los artículos 14 y 15 de este Reglamento, distribuyéndolas por orden riguroso de votación entre los Vocales de la Junta directiva para que las tramiten y resuelvan.

7.º Contestar en un plazo de diez días todas las cartas que no exijan mayor demora.

8.º Recoger cuantas indicaciones se le hagan respecto a plazas vacantes, permutas, etc., y procurar que lleguen a conocimiento de quienes interesen.

9.º Señalar, a lo menos, dos horas diarias de oficina, en las que sea obligatoria la presencia suya o del Auxiliar de Secretaría, para recibir e informar a los asociados que allí acudan.

10.º Conservar cuidadosamente en su poder el sello de la Asociación y

los documentos y expedientes de la misma, debidamente clasificados.

11.º Llevar por sí los expedientes de carácter general.

12.º Ordenar a los dependientes que pudieran tener la Asociación cuanto fuera necesario al servicio de la misma, y en caso de falta imponer las correcciones precisas, pudiendo llegar hasta la expulsión inmediata, sin perjuicio de dar cuenta de la expulsión y causa que la motivare, proponiendo a la misma el sustituto, para que ésta le nombre, previa votación.

Artículo 34. En ausencia o enfermedad del Secretario será sustituido el Vocal respectivo, con iguales atribuciones y deberes.

De los Vocales de la Junta.

Artículo 35. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales de la Junta:

1.º Desempeñar sin pretexto ni excusa cuantas órdenes reciban del Presidente.

2.º Incoar, activar y defender hasta su resolución, cuando en turno les corresponda, aquellos expedientes a que pudieran dar lugar las instancias presentadas por los socios, y con especial interés las relacionadas con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

3.º Dar cuenta diaria al Secretario de la marcha de los asuntos que les fueron encomendados.

4.º Verificar una activa propaganda en pro de los intereses de la Asociación.

5.º Desempeñar, cuando les corresponda, las sustituciones a que se refiere el artículo 26.

Artículo 36. El Vocal a quien correspondiere en turno desempeñar el cargo de Secretario de actas, redactará con toda precisión y claridad la de la Junta en que actuare, y una vez aprobada la copiará íntegra en el libro correspondiente, auxiliando además en sus trabajos al Secretario, desde la Junta en que actúe como de actas hasta la siguiente, en que sea sustituido.

Artículo 37. Cuando un Vocal de la Junta fuere destinado a provincias o dejare de pertenecer al Cuerpo y a la Asociación, serán entregados sus expedientes al que resulte sustituirle, con arreglo al artículo 26, y si no hubiere ninguno, se repartirán sus expedientes con toda equidad entre los demás Vocales, que los cursarán hasta que se nombre el sustituto, a quien se hará inmediata entrega de ellos.

Artículo 38. Son obligaciones de los Representantes provinciales:

1.º Procurar que se asocien todos los compañeros con residencia en la provincia.

2.º Encargarse del cobro, dentro de la provincia de su residencia, de las cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias que se acuerden, cuidando de girar el importe total de las mismas a nombre del Tesorero, dentro del mes a que correspondan, cuando se trate de cuotas ordinarias, y dentro del plazo en que se reclamen cuando se trate de las extraordinarias o de entrada.

3.º Reclamar los recibos de dichas cuotas a Tesorería, si no han llegado a su poder el día 5 de cada mes.

4.º Reunir a los compañeros de la provincia cuando lo requieran los asuntos sociales y presidir estas reuniones.

5.º Cumplir cerca de los asociados de la provincia de su residencia cuantas comisiones le encomiende la Junta directiva y hacer llegar a ésta todo aquello que los asociados deseen llegue a conocimiento de la misma.

Artículo 39. Los Representantes provinciales desempeñarán el cargo sin limitación de tiempo, cesando únicamente por voluntad propia o por causas justificadas ante los asociados que le nombraren.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 40. Las Asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán en la primera decena del mes de Enero o en el segundo semestre del año; las segundas cuando lo ordene la Junta directiva o lo solicite el 20 por 100 del número total de asociados.

Artículo 41. Los asociados que deseen someter proposiciones a la deliberación de las Asambleas las formularán por escrito ante la Junta directiva para que sean circuladas a provincias las recibidas hasta fin de Octubre, para conocimiento de todos los asociados.

Artículo 42. Con anticipación suficiente para que llegue a conocimiento de los asociados se publicará la convocatoria para la Asamblea y asuntos que ha de tratar.

Artículo 43. Los Asesores o Delegados provinciales convocarán a los asociados de cada provincia al objeto de:

1.º Discutir las proposiciones presentadas por los asociados o la Junta directiva y aprobarlas o desecharlas.

2.º Designar Representante ante la Asamblea en el caso de que no pudiera asistir el provincial, dándole atribuciones amplias o concretas para resolver, según el giro que tome la discusión en el acto de la Asamblea.

3.º Designar su representante con residencia en Madrid, caso de no poder asistir ninguno de la provincia, pero teniendo en cuenta que no puede recaer este nombramiento en los individuos de la Junta directiva.

Artículo 44. Los asociados ausentes de las capitales de provincia y que no puedan concurrir a la misma en la fecha de la reunión preparatoria de la Asamblea general, deberán enviar al representante su voto favorable o adverso para cada uno de los puntos a estudiar. En todo caso, cualquier asociado podrá reservarse el derecho de concurrir personalmente a las Asambleas generales.

Artículo 45. Para poder asistir a las Asambleas, lo mismo preparatorias de provincias que a las generales en el domicilio social,

será requisito indispensable estar al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 46. Para poder celebrar sesión, tanto en las preparatorias de provincias como en las generales, se necesita en primera convocatoria la asistencia o representación de la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, sea el que fuere el número de los asistentes al acto, debiendo efectuarse ésta al día siguiente de la primera, sin nueva citación, a la misma hora y en el mismo sitio.

Artículo 47. Para cada punto de discusión se consumirán como máximo tres turnos en pro y tres en contra y las rectificaciones que considere oportuno el Presidente. En ningún caso podrán invertirse más de quince minutos y cinco en las rectificaciones sin previa autorización de la Mesa.

Artículo 48. Los asociados votarán por sí o por delegación de los ausentes; estas delegaciones se harán constar por escrito ante la Mesa, con anterioridad al comienzo de la sesión.

Artículo 49. Los asociados que no estén presentes o representados en las Asambleas pueden remitir su opinión por escrito y votar en pro o en contra de los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 50. Las Juntas generales ordinarias tendrán por misión:

1.º Aprobar el acta de la anterior.

2.º Examinar las cuentas del año anterior y aprobar el presupuesto corriente.

3.º Aprobar la Memoria de la Junta directiva.

4.º Discutir, aprobar o denegar todas las proposiciones presentadas por la Junta directiva o por los asociados.

5.º Verificar el escrutinio de las votaciones y proclamar la Junta directiva.

Artículo 51. Será necesario que en la Asamblea general estén presentes o representados las dos terceras partes de los asociados, cuando se deba discutir alguna proposición sobre los extremos siguientes:

1.º Para expulsar a un socio.

2.º Para acordar la imposición de cuota extraordinaria.

3.º Para modificar el Reglamento.

4.º Para tratar de disolver la Asociación.

Artículo 52. La duración de la Asamblea general ordinaria será ilimitada; por consiguiente, podrán constar de una o más sesiones, pero celebrándose todas ellas en días sucesivos.

Artículo 53. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán en los casos que determina el artículo 40 de este Reglamento, y sólo tratará del asunto para que fué convocada.

Artículo 54. La preparación de las Asambleas extraordinarias seguirá los mismos trámites que en las ordinarias, salvo en el caso de asunto urgente, que se reducirán los plazos a lo estrictamente indis-

pensable para que las provincias puedan informarse y enviar la aprobación o desaprobación del caso que se someta a su estudio, o se hará uso de la facultad que concede a la Directiva el artículo 65 de las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 55. Lo mismo en las Asambleas ordinarias que en las extraordinarias, la Mesa se compondrá de Presidente, Secretario y todos los demás individuos de la Junta directiva que estén presentes.

CAPITULO VI

FONDO SOCIAL

Artículo 56. Constituirá el fondo de la Asociación las cuotas mensuales establecidas en este Reglamento, la de entrada y las extraordinarias que se acuerden.

Tanto del fondo social como de las cuotas que la integran se destinarán, para los fines que persigue la Caja de Socorros mutuos o Montepío, las cantidades que la Asamblea acuerde.

Artículo 57. De los valores en metálico pertenecientes a la Asociación sólo obrarán en Tesorería los indispensables a juicio de la Directiva, imponiéndose el resto en la Caja Postal de Ahorros, adquiriendo valores del Estado o depositándoles en cuentas corrientes en Bancos de reconocida garantía. Las imposiciones se harán a nombre de la Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico, conservando el Tesorero los resguardos que se expidan. Las operaciones de imposición y extracción de caudales de la Caja Postal y cuentas corrientes, así como la adquisición o venta de valores públicos las verificarán mancomunadamente el Presidente y Tesorero.

Los fondos que esta Asociación destine a la Caja de Socorros mutuos o Montepío, los administrará ésta conforme a lo dispuesto en el Reglamento especial de la misma.

CAPITULO VII

BIENES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 58. Serán bienes de la Asociación el mobiliario del edificio social y el de sus oficinas, que hayan sido adquiridos con el fondo común.

Artículo 59. Los bienes sociales, en caso de disolución, pasarán a la Caja de Socorros mutuos de los Ayudantes del Servicio agronómico nacional.

CAPITULO VIII

GASTOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 60. Los gastos serán: Ordinarios; el alquiler del local para domicilio social, si a ello hubiere lugar, su calefacción, alumbrado, el entretenimiento del mobiliario y las gratificaciones de los

Empleados de las oficinas y dependencias, así como los que se refieren a los gastos que originen los casos de los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Extraordinarios: los que se refieren a la adquisición de material o cualquier otro no ordinario.

Artículo 61. Los gastos ordinarios serán presupuestados por la Junta directiva, la cual podrá disminuirlos o aumentarlos, según juzgue más conveniente para la buena marcha de la Asociación.

Artículo 62. Los gastos extraordinarios serán sometidos por la Junta directiva a la aprobación por la general, convocada al efecto.

Disposiciones generales.

Artículo 63. Si alguno de los individuos que ejerzan cargo en la Directiva cesase en el mismo por cualquier causa y no pudiese ser reemplazado según previene el artículo 20, esta Junta designará el sustituto entre los socios residentes en Madrid, quien desempeñará interinamente el cargo hasta la celebración de la primera Junta general.

Artículo 64. Cuando por razones urgentes y especialísimas de momento no fuera dable consultar a la general sobre algún incidente o asunto que pueda surgir, ya sea relativo al gobierno anterior, ya tenga por objeto el mejoramiento del Cuerpo, la Directiva está facultada para resolver por sí y serán válidos sus acuerdos; pero dará cuenta inmediata a la general para su aprobación.

Artículo 65. Este Reglamento podrá ser reformado en todo o en parte, pero siempre por la Junta general. Si la reforma fuera total se imprimirá de nuevo el Reglamento, y si consistiese en pequeñas modificaciones se imprimirán éstas, repartiéndose entre los socios para su conocimiento.

Ni en uno ni en otro caso se pondrán en vigor las reformas hasta haber sido aprobadas por las Autoridades competentes.

Artículo 66. Toda omisión, así como cualquier caso no previsto en este Reglamento, para cuya resolución se consulte a la Junta general, sentará jurisprudencia una vez votado y aprobado.

Artículo 67. El domicilio social estará en Madrid, calle de Fernán Cortes, número 6, piso tercero, derecha.

Artículo 68. La transferencia de parte del fondo social al de la Caja de Socorros Mutuos o Montepío y la cantidad de la cuota social que ha de destinarse a sostener ésta, la determinará la Asamblea, y se realizará cuando, ya organizada aquélla, lo acuerde la Junta directiva.

Aprobado por Real orden de 2 de Octubre de 1926.—El Director general de Agricultura y Montes, Emilio

MINISTERIO GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVÍAS

Concesión

Sr.: Visto el expediente

y proyecto de un ferrocarril en la provincia de Granada desde Granada a El Charcón (Sierra Nevada), cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Sociedad anónima "Tranvía-ferrocarril de Granada a Sierra Nevada":

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1926 y aceptado por el peticionario de este ferrocarril en la representación que ostenta:

Vista la Real orden de 18 de Septiembre de 1925, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima "Tranvía-ferrocarril de Granada a Sierra Nevada" la concesión del precitado ferrocarril de Granada a El Charcón, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1926.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica de Granada a El Charcón (Sierra Nevada), sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, de Granada a El Charcón (Sierra Nevada).

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Septiembre de 1925 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de obras, estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Cuatro (4) coches motores.

Seis (6) coches remolques.

Diez (10) vagones de mercancías.

Los trenes podrán llevar un coche remolcado, pero en las secciones de Pinos-Genil, al final, los motores que conduzcan viajeros no podrán llevar remolque alguno mientras no se halle completamente terminada la construcción definitiva de la vía, tal como se indica en el artículo 7.º

Artículo 5.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Todo el material estará provisto de freno continuo de aire comprimido para actuar simultáneamente sobre todos los ejes del convoy, sin perjuicio del freno eléctrico que debe llevar el motor y el de mano los remolques.

Los motores deben llevar a la vista aparatos indicadores registradores de velocidad, de fácil lectura para los viajeros, a fin de que éstos puedan darse cuenta en cualquier momento de que no se rebasen las máximas velocidades consentidas.

Artículo 6.º En el término de treinta días, contados desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario, en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, la fianza de 67.300,28 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique haber terminado completamente la renovación de la vía provisional actual que señala el artículo 7.º, quedando las obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 7.º La reforma de las explanaciones que indica el párrafo a) de la Real orden de 18 de Septiembre de 1925, aprobatoria del proyecto, deberá comenzar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y deberá quedar terminada en 1.º de Enero de 1927.

El carril de 14 kilogramos por metro lineal sobre traviesas de madera de 1,25 metros de longitud, separadas 0,50 metros entre ejes y sujeto a ellas por tirafondos, no es aceptable en las partes en que la vía va en terraplén o sobre muros de sostenimiento, en la que se empleará el de 23 kilogramos de peso y poniendo un plazo total de cuatro años para llevar a cabo esta sustitución, pero con sujeción a los plazos parciales siguientes:

En el mismo plazo de dos meses antes señalado deberá presentar la entidad concesionaria el contrato de adquisición de los carriles, contraccarriles, bridas y tirafondos, en la cantidad suficiente para la cuarta parte de la longitud de la vía que debe ser reforzada; dos meses después deberá comenzar el relevo en los sitios que señale la cuarta División de ferrocarriles, dando la preferencia a las curvas, terraplenes más importantes, muros y sitios más peligrosos entre Pino-Gemil y Maitena; el resto, por cuartas partes en cada año, con sujeción a las instrucciones de la División. A medida que vaya haciéndose la sustitución del carril antes dicha, podrán admitirse velocidades superiores a las que señala la prescripción K de la Real orden de 18 de Septiembre de 1925, aprobatoria del proyecto.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado, por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de las líneas al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 8.º Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Mientras tanto no se declare hallarse completamente terminada la línea, la explotación provisional podrá ser suspendida por la Jefatura de la cuarta División, si ésta creyese que no se halla garantizada la seguridad de los viajeros.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 9.º Para la explotación definitiva de la línea deberá preceder autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que deberá incluirse todo lo referente a los servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 11. El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente

este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimentos necesarios, cuya forma y disposiciones señalará el Ministerio de Fomento oyendo a los demás Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particularmente mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 13. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios, regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 14. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para aplicación de aquél; a la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción Nacional y a sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 16. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 17. La inspección y vigi-

lancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 18. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 7.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 8.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno o sus Delegados. Si se faltare a esta condición o el representante se hallare ausente de su domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 26 de Agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—P. D., Faquinetto.

Acepto el presente pliego de condiciones particulares en todas sus partes.

Madrid, 22 de Septiembre de 1926.—El Presidente Administrador Delegado, el Duque de San Pedro.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Tarrasa.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos,

haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valencia.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se

anuncia a concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valladolid.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten: ser español, no hallarse inhabilitado

para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten: ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.